



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220190032400

Vencido el término anterior, téngase en cuenta que la parte actora atendió el requerimiento efectuado en auto adiado 22 de febrero de 2021, y que el ejecutado permaneció silente.

Así las cosas, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde, para lo cual, de entrada, importa precisar que atendiendo a las particularidades del *sub-examine*, se torna improcedente la aplicación del art. 461 del C.G.P, como pasará a explicarse.

En efecto, en lo que interesa, la norma en cita prevé que *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, **continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.** Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Es así entonces, que esta disposición normativa, conlleva implícita la posibilidad de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, determinación que no luce apropiada en este asunto, como quiera que en el presente litigio existe discusión entre las partes frente a los pagos efectuados y su forma de imputación, en particular, el realizado el 14 de enero de 2019 por valor de \$25.000.000, pues de un lado, el extremo ejecutante, aseguró que ya fue aplicado a la obligación que aquí se ejecuta, mientras que el demandado aseguró que dicho monto debe ser descontado del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Y es que, en todo caso, este escenario procesal no es el apropiado ni idóneo para abordar el análisis de la citada discusión.

A lo que debe agregarse que, del decurso procesal, también se evidencia que la parte demandada no atendió lo previsto en el citado canon, en punto a allegar la liquidación del crédito de manera conjunta con el depósito judicial constituido a ordenes de este despacho, pues recuérdese que el pasado 6 de marzo de 2020, solicitó la terminación del proceso



omitiendo adjuntar liquidación alguna, cumpliendo con dicha carga solo hasta el 30 de junio siguiente y constituyendo distintos depósitos judiciales a ordenes de este Despacho.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que esta Juez, en calidad de directora del proceso y en uso de los poderes de instrucción y juzgamiento consagrados en el art. 43 ibidem, pueda establecer el monto de la obligación, con el fin de que las partes, si a bien lo tienen celebren un acuerdo extrajudicial o soliciten la terminación del proceso, esta vez, bajo los parámetros del canon 461 ya citado.

Para dicho fin, se elaborará la respectiva liquidación del crédito y las costas, para lo cual, se aclara que para la primera, se tomará en cuenta como pago el valor de \$23.93.692 cancelado el 21 de febrero de 2019, atendiendo a que se efectuó con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual se aplicarán los pagos efectuados a ordenes de este Juzgado como abonos y se tomará en cuenta como fecha de corte el 30 de junio de 2020, dado que en aquella data el demandado efectuó la última consignación y aportó la liquidación del crédito.

De esta manera, se tiene que la liquidación del crédito de la obligación con corte al 30 de junio de 2020 ascendía a la suma de \$ 39.263.596,33, conforme se puede evidenciar del anexo que hace parte integral del presente auto.

Del mismo modo, se procede a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho teniendo en cuenta el tipo de proceso y su duración (6%).	\$ 5.936.081,52
Notificaciones	\$ 88.500,00
Total	\$ 6.024.581,52

Es decir que, el total del crédito y de las costas al 30 de junio de 2020 asciende a la suma de **\$ 45.288.177,85**.

No obstante, cabe destacar que, del informe de títulos rendido por la secretaria del despacho, se observa que al momento la suma consignada por medidas cautelares equivale a \$ 6.397.247,75.

De modo que, con los anteriores datos, se conmina a las partes para que en el término de 5 días realicen las manifestaciones a que haya lugar, *so pena de continuar con el trámite del presente asunto*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f088cea12580781eb810304d441523fbb14e5bfe99394db85b02c51e62bf9e97

Documento generado en 11/03/2021 03:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>